

ANEXO VII DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

1. Apercibimiento

El apercibimiento será efectuado por el Director General de la Dirección General de Defensa Civil y será impuesto en forma directa, salvo que para las consideraciones del caso requiera algún tipo de investigación.

La sanción de apercibimiento deberá hacerse en términos claros y precisos, que no importen una injuria en el profesional sancionado.

2. Multa o Suspensión

La sanción de suspensión se computará por días corridos y tendrá una duración máxima de ciento ochenta (180) días.

Previo a la aplicación de las sanciones de multa o suspensión se deberá escuchar al profesional para que ejerza su derecho de defensa, quien, luego de ser notificado de la falta detectada, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para expresar su descargo por escrito, cumplimentando los recaudos del artículo 36 y 50 bis del Decreto 1510/97, incorporándolo al expediente electrónico creado al efecto.

La sanción será impuesta por acto administrativo dictado por el Director General de Defensa Civil, que contendrá como mínimo: la individualización del profesional en el que recae la sanción, el monto o la cantidad de días de suspensión impuestos, día de iniciación y de finalización, especificación clara de los hechos, pruebas y motivo de la sanción, si registra sanciones o antecedentes en su legajo y consecuencias administrativas, de ser necesario si corresponden.

En caso de ser necesario, podrán realizarse diligencias preliminares, a efectos de determinar si corresponde aplicar la sanción. De ser así, se dejará constancia escrita.

Concluidas las mismas, labrará un informe con su directa opinión fundando si resulta necesario el ejercicio de facultades disciplinarias.

Luego de aplicada la sanción, se procederá a notificar al profesional de forma fehaciente y se remitirán las actuaciones al Registro de Profesionales para la Elaboración y Puesta a Prueba de los Sistemas de Autoprotección para su registro en el legajo personal.

Mientras dura la suspensión y hasta que finalice la misma, el profesional sancionado no podrá realizar ningún acto propio del registro, ni presentar ningún sistema de autoprotección. Tampoco podrá intervenir en expedientes ya generados y aprobados.

Toda sanción se registrará en el legajo personal del profesional correspondiente, en dicha anotación deberán constar como mínimo los siguientes datos: naturaleza y quantum de la sanción, causa y fecha.

En ejercicio de las facultades de fiscalización, se podrán requerir directamente los antecedentes al Registro y/o aclaraciones al Registro o al profesional de marras, que estime necesarios.

3. Cancelación

Para el caso de la sanción de cancelación en el Registro, será de aplicación el procedimiento reglado en el punto 2.

La sanción de cancelación implica la exclusión del profesional del Registro y de los derechos inherentes al mismo.

En tal situación, el profesional que fue cancelado perderá la posibilidad de volver a formar parte del mismo en un futuro.

4. Procedimiento Especial

Aplica para el caso de incumplimiento en la realización de la práctica de simulacro en la fecha pautada por el Profesional interviniente.

El profesional interviniente, deberá dar aviso de los cambios en las fechas denunciadas para realizar las prácticas de simulacro, según lo establece la normativa que los rige.

El profesional que incurriera en dos (2) incumplimientos de este tipo, sin previo aviso y sin justificación, perderá el derecho a permanecer en el Registro.

Dicha medida será dictada por el Director General de Defensa Civil, mediante acto administrativo y conforme el procedimiento establecido en el punto 2., preservando en todo momento el derecho de defensa del causante.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Buenos Aires,

Referencia: ANEXO VII -DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.